

Declarando lo que deba observarse
en el cobro de los Dtos. en Cabotaje

Lima Mayo 9 del 822 - Vistos los Exped.
promovidos por la ^{on} Adm. de la Aduana de Lima. y
Aduana de Huacho, con lo informado p. la Camara
de Comercio, y Contad. mayor: se declara = 1.º Que
en el Comercio de Cabotaje se aduena solo los Dtos.
de importancia en los Puertos habilitados del modo
y forma que designa el Reglamento del 8. de Octubre
del 821. y en consecuencia se satisfagan en las Adua
nas por donde se introduzcan los efectos abalanzando
conforme al arancel que rija en ellas - 2.º Si varian
do el dominio vuelven a salir p. mar, quedan otra
vez sujetos al pago de Dtos. segun lo remite p. sup.
Dto. del 8. de Mayo del presente - 3.º Que pudiendo
ocurrir el caso de que sacando alguno registro de
un puerto a otro del Estado, saliendo a la mar van a
se de rumbo; y parare a los extranjeros, defran
dando de consiguiente los justos derechos, es indis
pensable, a pesar de que no debe esperarse el honor
del Comercio semejante procedimiento causen los
intereses de la Nacion, exija a el Administrador
de la Aduana que con espresa fianza segun
con respecto al valor aproximado de los Dtos. que adu
de por el comercio del Reg. y la Chancelaria luego que se le
presente docum. legal, que acredite haber desembarcado
en el Puerto de su destino. 4.º En q. a los buques q. zarpan
de qualq. puerto de los reinos del Estado p. los demas independ.
de America, o Extrangeros han de continuar pagand
los Dtos. q. señalan los Reglamentos, en el acto mismo

M.H. - OL 29

Caj. 4

Doc. 52

fol. 3



D. L. 29-50.

FOL: 1

11 67
de la exportacion, segun el aforo de la Plaza
y donde se saquen. Para el cumplimiento de esta
providencia, que debe regir, mientras la Ex-
periencia no obligare a otra que sea
mas conforme a la Administracion de la Mar,
tomere razon en la Contad. Mayor, Aduana
de esta Capital, Camara de Comercio, y
Presidencia; y en ceteros de Arica, Huancabamba,
y Aduana de Pisco para que la comunicare a
quienes correspondan - una rubrica de S. E. =
Vnamus.



0. L. 29-20.



En el Exped. promovido p.^a la Dom.^{ca} de la
 D.^a de Aux.^o y Tenencia de Huacho sobre
 varias dudas en el cobro de dños. á los efectos
 q.^e se importaban por los Puertos habilitados se
 há servido el Ex.^{ma} Sr. Delegado Supremo
 dicar con esta fecha el siguiente Decreto.

Vistos los Expedientes promovidos por
 la Dom.^{ca} de la D.^a de Aux.^o y Tenencia de
 Huacho, con lo informado por la Cam.^a de
 Comercio, y Causad.^a minor: se declara: Primero: Que
 en el Comercio de Cabotage se admitan solo
 los dños. de importación en los Puertos habi-
 litados, del modo y forma q.^e designa el regla-
 mento de 18. de Octbre. de 1821 y en consecuen-
 cia se satisfarán en las Douanas p.^a donde se
 introduzcan los efectos, ovaluándose conforme
 al arancel q.^e rija en ellos. Segundo:
 si variand.^o de destino vuelven á salir por
 mar, quedan otra vez sujetos al pago de dños.
 seg.^o lo resuelto p.^a Supremo. Dec.^o de 15. de Mayo.
 del presente. Tercero: Que pudiendo ocurrir el
 caso de q.^e sacand.^o alguno registro de un Pto. á
 otro del litoral, saliendo á la mar variare de rumbo
 y pasare á los extranjeros, defraudando de consi-
 guiente los Pueros dños. es indispensable á pesas



O. L. 29-50a

FOLIO 2

Mayo 9. de 1822.

3

Hipólito Manuel


Por Administrad.^r de Pisco /
D. Jose Andres Pizarro.

